



Resolución de la Oficina de Administración N° 177 -2018-OEFA/OAD

Lima, 12 OCT. 2018

VISTOS: El Informe N° 332-2018-OEFA/OAD-URH, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y, el Informe N° 357-2018-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud al Principio de Mérito y Capacidad, regulado en el Numeral 7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, **Ley 28175**), el ingreso al empleo público se fundamenta en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública;

Que, el Artículo 5° de la Ley 28175, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, el Artículo 9° de la Ley 28175, determina que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida; siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Que, en el marco de los Principios de Igualdad de Oportunidades, de Transparencia y de Mérito, regulados en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **Ley 30057**), se debe garantizar que las reglas para acceder al Servicio Civil, sean accesibles, oportunas y previamente determinadas, permitiendo –entre otros aspectos– que los postulantes puedan acceder al servicio civil en igualdad de condiciones;

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, **Decreto Legislativo 1057**), dicha norma tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, el Artículo 8° del Decreto Legislativo 1057, establece que el acceso al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público, publicándose la convocatoria en el Portal Institucional de la entidad convocante, del Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información;

Que, el Numeral 3.1 del Artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, regula el procedimiento de contratación, el cual incluye las siguientes etapas: (i) Preparatoria; (ii) Convocatoria; (iii) Selección; y, (iv) Suscripción y Registro del Contrato;



Que, de acuerdo a la indicada norma, la Etapa de Convocatoria debe incluir el cronograma y etapas del procedimiento de contratación, los mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante y las condiciones esenciales del contrato;

Que, asimismo, la Etapa de Selección comprende la evaluación objetiva del postulante, la cual se realiza —dada la especialidad del régimen— mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria;

Que, conforme a los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), entre otros, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; y, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 del citado cuerpo normativo;

Que, el Artículo 13° del TUO de la LPAG, señala que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; y, que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula;

Que, conforme al Artículo 211° del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de dicha norma, el funcionario jerárquico superior al que expidió un acto administrativo inválido puede declarar de oficio su nulidad, aun cuando este haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesione derechos fundamentales;

Que, mediante Memorando N° 352-2018-OEFA/DPEF/SFOR del 25 de setiembre de 2018, la Subdirección de Fortalecimiento de Capacidades en Fiscalización Ambiental, remitió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos las claves de respuestas correctas de la evaluación de conocimiento correspondiente a la Convocatoria CAS N° 400-2018-OEFA, evidenciando que las claves remitidas primigeniamente, contenían una (1) de respuesta errónea;

Que, a través del Informe N° 332-2018-OEFA/OAD-URH, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos informa que, en atención a la comunicación efectuada por la Subdirección de Fortalecimiento de Capacidades en Fiscalización Ambiental, ha realizado la reevaluación de los exámenes de los postulantes del citado proceso de selección —declarado desierto— determinándose que tres (3) postulantes fueron calificados erróneamente al haberseles declarado como no admitidos, conforme al siguiente detalle:

Número de Proceso CAS	Nombre del Proceso	Estado situacional del Proceso CAS	Extremo en el que se produjo el vicio	Nombre del Postulante
400-2018	Tres (03) especialista en muestreos ambientales - Especialista III para la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas	Proceso declarado desierto	Fase de Evaluación de Conocimientos de la Etapa de Proceso de Selección	Omar Jair Angeles Mendiola
				Miguel Ángel Redañez Saavedra
				Karlem Ingrith Richter Bottger

Que, mediante Informe N° 357-2018-OEFA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica ha señalado que la calificación errónea del proceso antes citado, ha generado que tres (3) postulantes no accedan a la fase de Evaluación de Competencias, impidiéndoseles el acceso al empleo público en igualdad de oportunidades; razón por la cual se han vulnerado los principios de Igualdad de Oportunidades, de Transparencia y de Mérito, regulados en la Ley 28175, la Ley 30057 y el Decreto Legislativo 1057;

Que, en ese sentido, al haberse incurrido en el vicio establecido en el Numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar de oficio la nulidad parcial del proceso

de selección CAS N° 400-2018-OEFA, en el extremo de la calificación de la evaluación de conocimientos de los tres (3) postulantes señalados precedentemente, debiendo retrotraerse el referido proceso hasta la Fase de Evaluación de Conocimientos, a fin que se efectué una nueva calificación de los mismos;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; y, en uso de la facultad prevista en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad parcial del proceso de selección CAS N° 400-2018-OEFA, en el extremo de la calificación de la evaluación de conocimientos de los postulantes Omar Jair Angeles Mendiola, Miguel Ángel Redañez Saavedra y Karlem Ingrith Richter Bottger; debiendo retrotraerse el referido proceso hasta la Fase de Evaluación de Conocimientos, a efectos de que se realice una nueva calificación y publicación del resultado de la evaluación de conocimientos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la ejecución de las acciones correspondientes a efectos de iniciar el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar, por los vicios advertidos en los procesos de selección a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.3 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (www.oefa.gob.pe), en el plazo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y Comuníquese.


SILVIA NELLY CHUMBE ABREU
Jefa de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



